



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130066655 DEL 20-11-2017

*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 528 de 2014 y 544 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- Respecto de la Convocatoria.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 528 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, identificándola como: *“Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional suscribió con la Universidad de Pamplona - UNIPAMPLONA, el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)”

Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

“(…)”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 528 de 2014, la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, contempló como etapas las siguientes:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.

6. Período de Prueba

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación - SDP construyó y proporcionó los ejes temáticos para la Convocatoria No. 323 de 2014, por lo tanto, la CNSC entregó los citados ejes a la Universidad de Pamplona como insumo, para que en su calidad de operador de la convocatoria, procediera a estructurar la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Por consiguiente, es necesario señalar que la mencionada Institución de Educación Superior, en estricto cumplimiento de lo contemplado en el Contrato No. 366 de 2015, diseñó la prueba de Competencias Básicas y Funcionales de la Convocatoria No. 323 de 2014, con fundamento en los ejes temáticos construidos en su momento por la Secretaría Distrital de Planeación¹.

Es por ello que con el fin de orientar al aspirante sobre la metodología y contenido de la prueba, se publicó a través de la página Web tanto de la Universidad de Pamplona como de la CNSC, el documento denominado: "Guía de Orientación para el aspirante - Pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales" y la aplicación "Consulta de Ejes Temáticos por empleo", donde los aspirantes conocieron con la debida antelación aspectos de las pruebas, tales como su estructura general, principales características, ejes temáticos y tipos de pregunta.

Después, UNIPAMPLONA citó a ocho mil setecientos setenta y cuatro (8.774) concursantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para el día 07 de agosto de 2016, con el fin de realizar la aplicación de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

- Respecto de la inconformidad frente a la prueba de Competencias Básicas y Funcionales realizada al aspirante **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ.**

Una vez realizadas las pruebas escritas sobre Competencias Básicas y Funcionales, el aspirante **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.548.925, inscrito en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el número OPEC 206238 de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, el día 08 de noviembre de 2016 interpuso derecho de petición radicado con el número 201611080010, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del aplicativo PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) dispuesto por esta Entidad para tal fin, solicitando:

"(...)

Por todo lo anterior solicito a ustedes lo siguiente:

1. Se sirvan disponer las siguientes actividades con la finalidad de subsanar las graves irregularidades advertidas en la convocatoria No. 323 de 2014 para los empleos de la Subsecretaría Jurídica - Dirección de Defensa Judicial de la SDP.

1.1. Ordenar a la Universidad de Pamplona diseñar y volver a aplicar la prueba de competencias básicas y funcionales para dichos empleos de acuerdo con los ejes temáticos que corresponden estos.

1.2. En forma subsidiaria a lo anterior solicito a la CNSC: Ordenar a la Universidad de Pamplona volver a calificar los resultados de dicha prueba, excluyendo de la misma las preguntas relacionadas con la Circular 049 de 2007, el eje temático Gestión Contable y la pregunta sobre la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Además de lo anterior, que se disponga la recalificación de las preguntas en las que evidenció un error grave en la clave de respuesta.

¹ Ver: Proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 009 de 2015, Anexo No. 1 – Especificaciones y Requerimientos Técnicos, numeral 2, pág. 9. file:///C:/Users/cmorales/Downloads/DA_PROCESO_15-1-151037_103001008_17100647.pdf

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

2. Se sirvan suspender el procedimiento de selección para los empleos de la Subsecretaría Jurídica - Dirección de Defensa Judicial de la SDP ofertados en la convocatoria No. 323 de 2014, entre tanto se adelanta la investigación y se toman las medidas del caso.

3. Solicito que a mi costa se me suministre copia, física o digital, del documentos en el que se señalaron los ejes temáticos para el empleo ofertado con la **OPEC 206238**, entregados a la CNSC por parte de la SDP, así como el que fue entregado por la CNSC a la Universidad de Pamplona.

(...)" <<Sic>>

La CNSC emitió respuesta el día 08 de noviembre de 2016, por medio del precitado aplicativo PQR, al correo electrónico suministrado por el aspirante (ivkami@hotmail.com), así:

"(...)

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2016 Señor IVAN CAMILO SEGURA SANCHEZ Cordial saludo, Procede la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a responder la solicitud del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, demás normas concordantes, y lo dispuesto en el Acuerdo No. 528 de 2014, en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, la respuesta que resuelve las reclamaciones de los aspirantes por el resultado obtenido en las diferentes pruebas de los procesos de selección que están a cargo de la CNSC, no es susceptible de recursos. En este sentido, se indica que la respuesta que a su reclamación suministró la Universidad de Pamplona, en la cual se RATIFICA la calificación obtenida en la prueba sobre competencias básicas y funcionales de la Convocatoria No. 328 de 2014 – SDP, se encuentra en firme. No obstante lo anterior, la CNSC revisó su caso y pudo observar que la Universidad de Pamplona proporcionó respuesta a cada una de las preguntas elevadas por usted en el trámite de reclamaciones, garantizando así su derecho de defensa y contradicción. Cordialmente, EQUIPO CONVOCATORIAS DISTRITALES – CNSC.

(...)"

Así las cosas, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **SEGURA SÁNCHEZ**, interpuso Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona - UNIPAMPLONA, solicitando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad, al acceso a empleos públicos y al mínimo vital, de la cual tuvo conocimiento el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Primera, Subsección "B", despacho judicial que a través de Fallo de Primera Instancia, identificado con el número de radicación 25000-23-41-000-2016-02269-00, de fecha 29 de noviembre de 2016, resolvió:

"(...) **1º Declárese improcedente la acción de tutela ejercida por el señor Iván Camilo Segura Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)**"

Providencia Judicial que fue impugnada por parte del señor **SEGURA SÁNCHEZ**, por lo que el **CONSEJO DE ESTADO** mediante Providencia Judicial de Segunda Instancia, identificada con el número de radicación 25000-23-41-000-2016-02269-01, fechada el día 14 de febrero de 2017 y cuya Consejera Ponente fue la doctora **ROCÍO ARAÚJO ONATE**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dispuso:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de noviembre de 2016 proferida por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la confianza legítima, al acceso a cargos públicos y al mínimo vital.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Iván Camilo Segura Sánchez. En consecuencia, **ORDENAR** a la CNSC, que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante el 8 de noviembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

(...)"

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo resuelto en el mencionado fallo judicial, esta Comisión Nacional, por medio del Auto No. 20172130002704 del 24 de febrero de 2017, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Quinta, consistente en amparar el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, identificado con el número de cedula **80.548.925**, aspirante de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Enviar al señor **IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, la respuesta al derechos de petición con fecha 8 de noviembre de 2016, relacionada con la pruebas de competencias básicas y funcionales, conforme a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Quinta. (...)"*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de oficio identificado con radicado de salida No. 20172130077561 del 24 de febrero del año 2017, dirigido al señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, dio nuevamente respuesta a la petición por él elevada, ratificando la respuesta al aspirante, de la siguiente manera:

"(...)

Por lo anteriormente expuesto, y revisada su solicitud, se precisa lo siguiente:

1. No es dable acceder a su pretensión de volver a practicar las pruebas básicas y funcionales y/o revisar nuevamente las mismas, en cuanto, dentro del concurso de méritos ya se surtió la etapa de reclamaciones, donde el operador de la convocatoria valido nuevamente el cuestionario de preguntas y emitió respuesta de fondo.
2. A la fecha de la presente comunicación la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, culminó todas las pruebas del proceso de selección y se encuentra en la fase de conformación de lista de elegibles, por cuanto, por los argumentos de fondo expuestos y por la culminación del mismo, no es factible la suspensión de la misma.
3. Frente a su pretensión que se expida copia de los ejes temáticos, se debe indicar que el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, estableció: "La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes".

Así las cosas, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispuso:

"(...)

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. Marcación intencional.

(...)"

Es necesario citar, la Ley 1712 de 2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 3 estipuló que el derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo pertinente citar, el principio de transparencia, que consagro: "Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación"

y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley". Marcación intencional.

Conforme a la normatividad citada, el material de insumo para la construcción de las pruebas realizadas en la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, tienen a su favor una reserva legal, representada en el hecho de que no pueden ser reveladas.

(...)"

Posteriormente, mediante correo electrónico identificado en esta Comisión Nacional con los radicados de entrada Nos. 20176000187292 del 07 de marzo de 2017 y 20176000210202 del día 14 del mismo mes y año, el doctor **DÁYAN ALBERTO SEGURA LEGUÍZAMO**, en su calidad de Procurador de la PROCURADURÍA DÉCIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, en virtud de la solicitud de conciliación del señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, citó a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que comparecieran ante la mencionada procuraduría el día 14 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m. y 22 de marzo de 2017, a las 10:30 a.m, respectivamente, con el ánimo de llevar a cabo la Conciliación No. 2017 058.

En Acta de la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa, realizada el 22 de marzo de 2017, se declaró fallida la diligencia de conciliación extrajudicial, surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial.

En este punto cabe señalar que esta Comisión Nacional en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2015 y el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, por medio de Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, dispuso iniciar actuación Administrativa tendiente a comprobar si existieron errores en la prueba escrita sobre Competencias Básicas y Funcionales del empleo con número OPEC 206238 de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, realizada por la Universidad de Pamplona en virtud del Contrato No. 366 de 2015.

- **Comunicación del auto de apertura de la actuación administrativa**

El 23 de marzo de 2017, por medio de radicado de salida No. 20173010118441, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, el contenido del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017. En el mismo sentido, se vinculó a los veintiún (21) aspirantes que presentaron pruebas para el empleo identificado con el número OPEC 206238, con el objeto que intervinieran en dicha actuación.

Así mismo, por medio de oficio identificado con radicado de salida No. 20173010118661 del 23 de marzo de 2017, se le comunicó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que allegará el informe técnico correspondiente.

- **Intervención de los aspirantes vinculados como terceros con interés**

Una vez analizada la información remitida por el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, con relación empleo identificado con el numero OPEC 206238 de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación, se observó que su inconformismo se basaba en manifestar que la pertinencia de las preguntas no se ajusta al perfil funcional del empleo ofertado.

En atención al Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, que dio inicio a la actuación administrativa, los aspirantes que a continuación se relacionan remitieron escritos coadyuvando la solicitud del señor **SEGURA SÁNCHEZ**:

- **YENNY YOLANDA RAMÍREZ VANEGAS.**
- **EDUARDO FERNÁNDEZ ALONSO.**
- **DIEGO ORLANDO LARA ZÁRATE.**

Los tres (3) aspirantes que coadyuvaron al señor **SEGURA SÁNCHEZ**, coincidieron en manifestar que las preguntas no correspondían al contenido funcional del empleo, en razón a que tienen un eje

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

temático de gestión contable.

Por su parte, mediante escrito radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número 20176000259562 del 07 de abril de 2017, el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, expresó:

"(...)

1. Existe un gran número de preguntas relacionadas con la gestión contable, que considero no tienen ninguna relación con los ejes temáticos del concurso, el manual de funciones de la SDP, el rol del empleo y la profesión de abogado.

2. Estas preguntas reemplazaron el componente de derecho procesal administrativo, previsto para la convocatoria.

3. Adicional a lo anterior, considero que en las preguntas 14, 34, 55, 64, 69, 73, y 88 la Universidad de Pamplona cometió un error grave tanto en su diseño como en la clave de respuesta.

En donde para la Universidad de Pamplona: i) la paz es un derecho susceptible de amparo por vía de tutela, ii) el Plan Distrital de Desarrollo no se compone de los elementos definidos en el Acuerdo Distrital 12 de 1994 sino por un nuevo elemento denominado como asignación de presupuesto iii) El Estado no debe responder por el uso legítimo de la fuerza y iv) Preguntando por las excepciones legales para intervenir en los procesos judiciales a través de abogado es diferente la respuesta "En algunas ocasiones se puede hacer parte del proceso sin apoderado." y "La norma manifiesta expresamente en que casos se requiere de abogado." Yo seleccione la última de estas opciones.

Así, en la reclamación indique:

"Pregunta 14. Indica que la función pública como bien jurídico tutelado por el derecho disciplinario **NO** puede ser lesionado por la gestión, ni puesto en peligro por la acción u omisión, pues ante ausencia de justificación, acarrea reproche que debe sancionarse. Y se pregunta que esta premisa se refiere a:

Clave: **E. Ilícitud sustancial**
Yo respondí: **B. Culpabilidad**

La clave está equivocada porque con las expresiones **NO** y ausencia de justificación, es claro que nos remite al concepto de culpabilidad de la falta y no simplemente a la infracción de deberes sustantivos. Para hallar una respuesta que incluya ambas expresiones señaladas necesariamente tenemos que referirnos a las causales de ausencia de justificación, artículo 28 de la Ley 734 de 2002, las cuales excluyen la culpabilidad del agente y el juicio de reproche.

Pregunta 34. Indica que la acción de tutela protege la violación o amenaza sobre:

Clave: **E. Respuestas 2) libertad de conciencia y 4) Paz.**
Yo respondí: **B. Respuestas 2) libertad de conciencia y 3) trabajo y derecho a la huelga.**

La clave es equivocada y debe contarse como una respuesta válida, en la medida que el trabajo y el derecho a la huelga si han sido amparados a través de acción de tutela. En contraste la paz nunca ha sido amparado en sede de tutela y de hecho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado en forma expresa que este derecho **NO PUEDE AMPARARSE POR VÍA DE TUTELA.**

En efecto, entre otras la Corte Constitucional ha señalado:

"Además la Sala considera conveniente expresar que, si bien el accionante invoca como derecho vulnerado el de la paz, y que de conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 la tutela resulta improcedente como mecanismo judicial para su protección, pues éste pertenece a los derechos de la tercera generación y por tanto "requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos", y además su amparo judicial se obtiene a través del ejercicio de las acciones populares, tal como lo ha expresado esta Corporación a través de su jurisprudencia (Sentencia No. T- 008 de 1992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), es igualmente cierto que en casos similares al sub examine, la Corte Constitucional ha estudiado el fondo de las pretensiones y de los hechos, y en los asuntos en los cuales ha establecido alguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar de los respectivos accionantes, ha ordenado su protección."

La respuesta sugerida en la clave solo sería válida si hay una sentencia posterior con mayor fuerza de precedente, como una sentencia SU, pues es claro que la tutela es improcedente para la protección de la paz de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

ARTICULO 6º.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, **tales como la paz** y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Por esta razón la evaluación debe modificarse por encontrarse equivocada la clave.

Pregunta 39. Señala que únicas entidades susceptibles de fusión o supresión son:

Clave: **A.** Respuestas 1) DASC y 2) FONDATT.

Yo respondí: **B.** Respuestas 2) FONDATT y 3) sociedades de economía mixta.

La pregunta es incompleta y no se puede saber qué área del conocimiento pretende examinar, porque no existe restricción normativa para la fusión o supresión de entidades y organismos de la administración pública, razón por la cual cualquier respuesta sería válida. Esta pregunta debe anularse porque carece de sentido y no se puede establecer cuál es la respuesta lógica a la misma.

Pregunta 55. Indica que deberá intervenir en los procesos judiciales a través de abogado, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa, de lo anterior se concluye:

Clave: **D.** En algunas ocasiones se puede hacer parte del proceso sin apoderado.

Yo respondí: **E.** La norma manifiesta expresamente en que casos se requiere de abogado.

Las dos respuestas son válidas, pues de acuerdo con la redacción de la pregunta y las respuestas no es posible establecer alguna más acertada que la otra. No hay razón válida para señalar que la D es la acertada, cuando la respuesta E contiene los mismos ingredientes y elementos.

Pregunta 64. Señala que el Plan Distrital de Desarrollo para la ejecución de inversiones planteadas en la Ley General de Presupuesto está establecido según el Acuerdo Distrital 12 de 1994 por.

Clave: **B.** Una parte general y la asignación del presupuesto.

Yo respondí: **C.** Una parte estratégica general y un plan de inversiones.

La clave está equivocada y la respuesta que señalé es la acertada, toda vez que el artículo 4 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 "Por el cual se establece el Estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la Formulación, la Aprobación, la Ejecución y la Evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se dictan otras disposiciones complementarias." es muy claro en señalar:

Artículo 4º.- Contenido. El Plan de Desarrollo estará conformado por **una parte estratégica general y un plan de inversiones** a mediano y corto plazo, de acuerdo a lo establecido al respecto por el artículo 339 de la Constitución Política, así como lo establecido en el Decreto 1421 de 1993, Capítulo IX, sobre Régimen Presupuestal y Planeación.

La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

- a. Los objetivos, metas y prioridades del Plan a nivel Distrital como Local.
- b. Las estrategias y políticas generales y sectoriales.
- c. Los programas para desarrollar las estrategias y las políticas adoptadas.
- d. Cronograma de ejecución y organismo responsables de la misma.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

e. El señalamiento de las normas, medio e instrumentos de coordinación de la planeación distrital con la planeación nacional, regional, departamental, local y sectorial.

El Plan de Inversiones Públicas, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales proyectos prioritarios y la determinación de los recursos financieros que garanticen su ejecución.

Luego la respuesta de la clave es contraria a la norma que regula la elaboración y aprobación el Plan Distrital de Desarrollo, en este sentido la clave está equivocada y carece de sustento normativo

Pregunta 69. Señala que ante un conflicto de normas en el Distrito Especial sobre tributos, en cumplimiento de del Decreto 1421 de 1993 se debe:

Clave: **B. Aplicar normas especiales del Distrito Capital**
Yo respondí: **A. Aplicar norma más reciente.**

La clave es equivocada porque la pregunta no señala que el conflicto normativo sea entre normas nacionales y distritales, y de otra parte el primer criterio para resolver los conflictos normativos es el temporal, antes que el de especialidad. Por esta razón la respuesta acertada es la A.

Al respecto:

"Bobbio habla también de otras clasificaciones, la primera de ellas se refiere a la posibilidad de solucionar una antinomia, esto se debe a que las reglas de la jurisprudencia ha establecido para resolver las antinomias no sirven para todos los casos posibles. La razón para ello es que en su opinión hay casos a los cuales no se les puede aplicar ninguna de las reglas ideadas para la solución de antinomias, y hay otros casos en que más de una regla es aplicable. Las reglas fundamentales a las que Bobbio se refiere son los criterios jerárquico, cronológico y de especialidad. Por eso existen, según él, las antinomias solubles, a las cuales denomina aparentes, y las insolubles, a las que califica como reales."

En el mismo sentido la Ley 153 de 1887, también señala que antes que el criterio de especialidad debe acudir al cronológico para resolver los conflictos normativos:

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Pregunta 73. Indica que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 establece que la relación entre acción y actuación urbanística es:

Clave: **E. Acción se fundamenta en actuación.**
Yo respondí: **B. Actuación se fundamenta en acción.**

La clave es equivocada porque la acción urbanística es de naturaleza eminentemente pública y es la que hace posible las actuaciones urbanísticas, que son el desarrollo de la acción. Luego no puede decirse que la acción (primer momento) se fundamenta en la actuación (segundo momento)

La clave es contraria a los artículos 8 y 36 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

Parágrafo.- Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

Artículo 36°.- Actuación urbanística pública. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas los municipios, distritos y las áreas metropolitanas deban realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en la presente Ley. Igualmente, normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en el artículo 38 de esta Ley.

En el evento de programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de actuaciones urbanísticas que le sean previstas en planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes sin perjuicio de su realización material por particulares, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente Ley y en la Ley 142 de 1994.

Igualmente las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que para que se presente una actuación urbanística primero debe existir una acción urbanística que le sirva de fundamento y posibilite esta última. Por tal razón debe tenerse como aceptada la respuesta B marcada.

Pregunta 88. Señala que los daños por los que debe responder el Estado:

Clave: **C.** Respuestas 3) por daño antijurídico que causen y 4) por uso legítimo de la fuerza no está llamado a responder.

Yo respondí: **D.** Respuestas 1) responsabilidad del estado es objetiva y 3) por daño antijurídico que causen.

No es acertada la clave porque el uso legítimo de la fuerza **NO EXIME DE RESPONSABILIDAD ESTATAL**, en la medida en que aún bajo el ejercicio legítimo de la fuerza se pueden causar daños antijurídicos que deben ser indemnizados, como puede ser a terceros o al sujeto pasivo de la fuerza por exceso.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

El único requisito para hablar de responsabilidad del estado es que se cumplan los presupuestos del artículo 90 constitucional, razón por la cual la opción que encaja es la D, en donde además nos señala que en la responsabilidad estatal también es objetiva, sin entrar a analizar la culpa. La norma en comento señala:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Además de lo anterior, debe revisarse que la pregunta indaga por supuestos de responsabilidad del Estado no por los casos en que no hay lugar a la misma."

Por ello, las mismas deben ser objeto de modificación en cuanto a la calificación de las mismas.

4. El día 24 de Octubre de 2016 la Universidad de Pamplona confirmó el resultado obtenido sin indicar las razones particulares por las cuales se incluyeron preguntas sobre aspectos contables en reemplazo de los esenciales del empleo (Conciliación Contencioso Administrativa - Derecho Procesal; CPACA - CGP), la inclusión de preguntas sobre la Circular 49 de 2007, que se dirige a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor y no a la Secretaría Distrital de Planeación, por tratarse de dos organismos independientes y autónomos.

Así mismo, tampoco se resolvió en forma razonable la mayoría de preguntas en que la Universidad cometió errores, como la protección de la paz por vía de tutela o los componentes del Plan Distrital de Desarrollo, **sencillamente se señaló que la Clave es acertada y así se debía mantener el puntaje.**

En efecto, haciendo referencia al proceso de construcción de las preguntas y controles de las mismas, solo se indicó:

"En relación a la pregunta 34 se tiene que el enunciado nos dice que mediante la acción de tutela se pretende la protección constitucional de los derechos fundamentales de todos los asociados sin distinción de raza, sexo, edad o condición socioeconómica, logrando que mediante un trámite preferente y sumario se proteja y garantice el cese de la violación o su amenaza sobre, la opción correcta es la E, teniendo en cuenta que la protección constitucional mediante la acción de tutela se ejerce para la protección de derechos fundamentales, entre los cuales están los derechos a la paz y el derecho al trabajo.

Es importante indicar que se revisaron las estadísticas y se encontraron que el ítem tuvo un porcentaje importante de acierto en todas las pruebas analizadas adicionalmente, se considera que las preguntas fueron suficientemente analizadas y ajustadas durante el proceso de diseño, construcción y validación de las mismas de manera que no se diera lugar a inconsistencias ni interpretación errónea alguna.

Por último, la Universidad de Pamplona se permite indicar que las pruebas aplicadas para el proceso de selección de personal de la Secretaría Distrital de Planeación, contó con la suficiente rigurosidad técnica y metodología que permite indicar que los instrumentos de evaluación aplicados tienen un alto nivel de calidad y permitió la objetividad en la evaluación requerida en este tipo de proceso.

(...)

En relación a la pregunta 55 se tiene que el enunciado nos dice desde el punto de vista legal, las personas cuando comparecen en un proceso deben hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Con base en el anterior enunciado se puede concluir que, la opción de respuesta correcta es la D ya que de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En relación a la pregunta 64 se tiene que el enunciado dice que el Plan de Desarrollo Distrital para la ejecución de las inversiones planteadas en la Ley General de Presupuesto, está establecido de conformidad con el Acuerdo 12 de 1994, por, la opción correcta es la B porque el Acuerdo 12 de 1994 establece que el Plan de Desarrollo Distrital estará compuesto por una estrategia general .p un plan de inversiones."

5. En la respuesta a mi reclamación la Universidad de Pamplona guardó silencio sobre las inconformidades planteadas contra la pregunta 88 relacionada con la responsabilidad estatal.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

6. En otros casos (Gloria Gutierrez - Diana Camargo), de los cuales anexo la respuesta dada por la Universidad a los respectivos participantes, se accedió a la eliminación de algunas preguntas por no ajustarse al eje temático.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA3 me permito aportar y solicitar la práctica de las siguientes:

PRUEBAS

Las pruebas que se aportan a la presente son:

Documentales: Solicito se tengan en cuenta como pruebas los siguientes documentos, los cuales apporto en medio magnético en (1) CD.

1. Certificaciones laborales sobre empleos desempeñados en la SDP.
2. Documento "Guía de orientación para el aspirante Pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales" publicada por la CNSC para la convocatoria 323 de 2014 de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP
3. Resolución No. 655 de 2015 de la SDP "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación, adoptado mediante Resolución No 1338 de 2014".
4. Descripción y flujograma de los procedimientos APD-076 Representación Judicial y APD 168 Atención de fallos desfavorables de sentencias, laudos y conciliaciones de la SDP.
5. Ejes temáticos publicados en la web de la CNSC para el empleo identificado con la OPEC 206238.
6. Ejes temáticos que tengo entendido se suministraron a la CNSC para el empleo identificado con la OPEC 206238.
7. Reclamación presentada a los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y funcionales.
8. Respuesta dada por la Universidad de Pamplona a la reclamación con pantallazo de publicación.
9. Respuesta dada por CNSC a petición de Diana Camargo sobre contenido de ejes temáticos.
10. Respuesta dada por la Universidad de Pamplona reclamación presentada por Diana Camargo.
11. Respuesta dada por la Universidad de Pamplona a la reclamación presentada por Gloria Cecilia Gutiérrez.
12. Petición presentada ante la CNSC para que interviniera en el concurso 323 de 2014 y se suministrara copia de los ejes temáticos entregados para el respectivo empleo.
13. Respuesta dada por la CNSC el 8 de noviembre de 2016.

(...)

PETICIONES

Por lo anterior solicito a ustedes lo siguiente:

1. Se sirvan suspender el procedimiento de selección para los empleos de la Subsecretaría Jurídica - Dirección de Defensa Judicial de la SDP ofertados en la convocatoria No. 323 de 2014, entre tanto se adelanta la investigación y se toman las medidas del caso.

2. Ordenar a la Universidad de Pamplona volver a calificar los resultados de dicha prueba, excluyendo de la misma las preguntas relacionadas con la Circular 049 de 2007, el eje temático Gestión Contable y la pregunta sobre la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Además de lo anterior, que se disponga la recalificación de las preguntas en las que evidenció un error grave en la clave de respuesta.

3. En forma subsidiaria a lo anterior solicito a la CNSC: Ordenar a la Universidad de Pamplona diseñar y volver a aplicar la prueba de competencias básicas y funcionales para dichos empleos de acuerdo con los ejes temáticos que corresponden estos. (...)"

Así mismo, el mencionado señor **SEGURA SÁNCHEZ**, por medio de escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número de entrada 20176000266952 del 17 de abril de 2017, peticiónó:

"(...) Por todo lo anterior solicito a ustedes tener en cuenta las pruebas documentales que se aportan con el presente. (...)"

- Informe técnico de la Universidad de Pamplona frente a las inquietudes formuladas por el señor **SEGURA SÁNCHEZ**, en desarrollo de la Actuación Administrativa iniciada

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

mediante Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, con relación a la prueba básica y funcional practicada al empleo con código OPEC 206238.

La Universidad de Pamplona, en escrito del día 17 de abril de 2017 presentó informe técnico, indicando:

"(...)

El señor **IVAN CAMILO SEGURA SANCHEZ**, se inscribió para la convocatoria 323 de 2014 que hace referencia a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP, al empleo 206238 nivel Profesional y presento la **PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**, como se les informó a todos los concursantes mediante los aplicativos habilitados para la convocatoria y presento reclamación dentro del tiempo estipulado la cual fue resuelta.

Ahora bien, respecto a las preguntas 14, 34, 55, 64, 69, 73 y 88, la Universidad de Pamplona manifiesta:

Analizados los estadísticos poblacionales para esas preguntas se encuentra que en todas ellas hubo un porcentaje importante de acierto por parte de las 267 personas que presentaron la prueba del empleo 206238, por lo que se considera que las preguntas fueron suficientemente analizadas y ajustadas durante el proceso de construcción y validación de las mismas de manera que no se diera lugar a inconsistencia ni interpretación errónea alguna.

Prueba de ello que la mayoría de la población contó con las competencias necesarias para responder acertadamente estos ítems.

La Universidad de Pamplona se permite indicar que las pruebas aplicadas para el proceso de selección de personal de la Secretaria Distrital de Planeación, contó con la suficiente rigurosidad técnica y metodológica que permite indicar que los instrumentos de evaluación aplicados tienen un alto nivel de calidad y permitió la objetividad en la evaluación requerida en este tipo de procesos.

Así mismo, es importante mencionar que las Pruebas de Competencias Funcionales se orientan a evaluar las competencias básicas a partir de la capacidad de una persona para Interpretar, Argumentar y Proponer, las cuales serán mediadas a través de ítems con referentes contextuales, en los que se sugieren campos temáticos al empleo, más como procesos que como conocimientos, cuya función es de medio y no de fin en sí mismos; por tanto, su utilidad es servir de escenario en el que se desarrollan las actividades de los servidores públicos y a los que, seguramente se verán enfrentados en el ejercicio de sus funciones. No son pruebas que evalúen el conocimiento específico del aspirante en dichas áreas. Estos escenarios denominados ejes temáticos son tomados desde una perspectiva práctica, de manera que permitan al concursante demostrar o poner en evidencia ciertas habilidades de comprensión, fundamentación y actuación crítica ante situaciones determinadas, y constituyen las áreas de las cuales se construyen las preguntas. En este orden de ideas, es preciso considerar que los ejes temáticos publicados por la CNSC para cada grupo de empleos a proveer, no deben obligatoriamente cubrir cada una de las funciones correspondientes al cargo de que se trata, sino que cumplen la finalidad de contextualizar la prueba dentro de escenarios que resulten próximos o familiares al participante, con el fin de facilitar su desarrollo y contestación, y a la vez, proporcionar la medida necesaria para calificar sus competencias funcionales. Igualmente debe señalarse que las preguntas formuladas tanto para el componente común como para el componente específico a partir de estos ejes temáticos fueron diseñadas de manera concreta para los empleos ofertados dentro de la convocatoria 528 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se considera que cada prueba evalúa la población de aspirantes respecto de las competencias aludidas normativamente y requeridas para un eficiente desempeño del cargo en cuestión y no en función de sus conocimientos. Por lo tanto, se considera que la prueba está orientada a evaluar las competencias básicas y funcionales del empleo al cual se inscribió el aspirante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la argumentación dada por el grupo de expertos contratados por la Universidad de Pamplona, para la elaboración y validación de los insumos o las preguntas aplicadas en las pasadas pruebas de competencias básicas y funcionales:

La Universidad de Pamplona mantiene como opción de respuesta correcta la que originalmente se estipuló, esto posterior a la revisión que con motivo de la reclamación interpuesta por el aspirante, se efectuó a los ítems mencionados.

De los ítems referenciados anteriormente es importante aclarar que el señor Segura, solo justifica su respuesta en su opinión y criterio personal. No existe un error como lo quiere mostrar, pues el objetivo de los ítems guarda plena relación con el cargo ofertado, el perfil del empleo, manual de funciones, ejes temáticos y normas concordantes en esta materia. Nótese que por esta razón se puede concluir que los ítems (enunciado +

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ y DIEGO ORLANDO LARA ZARATE, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

opciones de respuesta) si incluye toda la información necesaria y suficiente para ser contestado correctamente por alguien que tenga la competencia.

En relación a la pregunta 14, donde manifiesta que: "...La clave está equivocada porque las expresiones NO y ausencia de justificación, es claro que nos remite al concepto de culpabilidad de la falta y no simplemente a la infracción de los deberes sustantivos. Para hallar una respuesta que incluya ambas expresiones señaladas necesariamente tenemos que referirnos a las causales de ausencia de justificación, artículo 28 de la ley 734 de 2002, las cuales excluyen la culpabilidad del agente y el juicio de reproche". Caber aclarar que la función pública como bien jurídico tutelado por el derecho disciplinario NO puede ser lesionado en la gestión de un servidor público ni puesta en peligro por acción, omisión o extralimitación de funciones, pues la ausencia de justificación, acarrea un reproche que en términos de la misma ley disciplinaria debe sancionarse. Por lo tanto, la opción de respuesta correcta es la E, porque la ilicitud sustancial fue definida por el Código Único Disciplinario como la afectación al deber funcional sin justificación alguna, por lo cual para la existencia de la falta disciplinaria deberá demostrarse que la conducta aparte de ser típica y culpable, tuvo un componente de antijuridicidad, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por el derecho disciplinario, en la acción, omisión o extralimitación del deber funcional que tenía el servidor público investigado.

En relación a la pregunta 34, donde manifiesta que: "La clave es equivocada y debe contarse como una respuesta válida, en la medida que el trabajo y el derecho a la huelga si han sido amparados a través de acción de tutela. En contraste la paz nunca ha sido amparado en sede de tutela y de hecho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado en forma expresa que este derecho NO PUEDE AMPARARSE POR VÍA DE TUTELA...", es importante mencionar que la Constitución Política Nacional señala claramente como derecho fundamental la paz, en el siguiente sentido: "Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". Claramente el aspirante confunde y esta desactualizado sobre la posición que tiene la Corte Constitucional sobre la protección de los Derechos Fundamentales teniendo en cuenta que la corporación ha señalado el Derecho a la Paz como un Derecho complejo fundamental, social, colectivo todo al tiempo, así mismo la Corte Constitucional a partir las sentencias 016 de 2007 y 760 de 2008, señaló que todos los derechos constitucionales son fundamentales, aunque no todas sus facetas sean protegidas, las cuales pueden ser negativas, de abstención, prestacionales, definidas por la Constitución Política, por el Derecho Internacional Humanitario o incluso ley o reglamento, el resto de facetas positivas, políticas, públicas o de acción popular. No cabe duda que el Derecho a la paz jamás ha dejado de ser fundamental ni desprotegido por la Corte Constitucional.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la petición de la tutela para proteger la paz se asemeja a la tranquilidad, a la posibilidad que tiene el ciudadano de acudir al juez de tutela para pedir que cese la perturbación que acaba la tranquilidad y la paz, que puede darse en la comunidad donde reside o donde estudia, no necesariamente la protección por vía de acción de tutela del derecho a la Paz tiene directa relación con grupos armados ilegales.

Igualmente, mediante sentencia C370 de 2006 la Corte Constitucional señala sobre la el derecho a la paz lo siguiente:

"4.1. El derecho a la Paz.

4.1.1. La Paz puede ser considerada como la Corte Constitucional uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas [18], en varias de las disposiciones de la misma Carta [19], en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos [20], así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos [21]. También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados. [22]

4.1.2. Por su parte, la Constitución Política en su Preámbulo enuncia también que el pueblo de Colombia "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer...la paz..." decreta sanciona y promulga la Constitución. De esta manera, la Paz en el orden interno constitucional ocupa también la posición de valor fundamental, como bien lo ha resaltado la Corte Constitucional de esta manera:

"En primer lugar, la Corte constata que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Además, el artículo 22 va más lejos al establecer que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ y DIEGO ORLANDO LARA ZARATE, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

cumplimiento". Dentro de los múltiples instrumentos para facilitar el logro de la paz, la Constitución reguló procedimientos de resolución institucional de los conflictos y de protección efectiva de los derechos fundamentales, como la acción de tutela (artículo 86 CP.). Además, sin circunscribirse a un proceso de paz, la Constitución permite que "por graves motivos de conveniencia pública" se concedan amnistías o indultos por delitos políticos y estableció requisitos claros para que ello se ajuste a la Carta..." [23]

4.1.3. Ahora bien, la Paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la "humanización" de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra)[24]. Estas diversas maneras de comprender la Paz han derivado en distintos análisis jurídicos en torno del concepto, tanto en el Derecho Internacional como en el Constitucional.

4.1.4. En efecto, desde un primer punto de vista la Paz en el Derecho Internacional ha sido entendida como un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; en este sentido es importante señalar la relevancia doctrinal del anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce a todos los seres humanos tomados colectivamente el derecho a la paz, tanto en el plano nacional como internacional.[25] En este mismo sentido, también la Constitución Política en su artículo 22 confiere a la Paz este mismo carácter, al decir que es "un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento." Ciertamente, esta Corporación, explicando este alcance de la Paz como derecho colectivo, que emana de esta disposición superior, ha vertido las siguientes consideraciones:

"El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, **derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación**, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C.N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública..." y otros de similar naturaleza que definen en ella". Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política." [26] (Negritas y subrayas fuera del original)

4.1.5. No obstante lo anterior, la Paz también se perfila cada vez más, tanto en el Derecho Internacional como en la jurisprudencia constitucional, como un derecho subjetivo fundamental de cada uno de los seres humanos individualmente considerados, a los cuales a su vez les corresponde el correlativo deber jurídico de buscar la paz social. En efecto, en lo que tiene que ver con el Derecho Internacional, aunque en la Carta de las Naciones Unidas la paz todavía no está consagrada explícitamente como derecho o deber subjetivo, la UNESCO en noviembre de 1997 aprobó el siguiente articulado:

"Artículo 1: La Paz como derecho humano.

"Todo ser humano tiene derecho a la paz que es inherente a su dignidad como persona humana.

"La guerra y todo conflicto armado, la violencia en todas sus formas, sea cual sea su origen, así como la inseguridad de las personas, son intrínsecamente incompatibles con el derecho humano a la paz

"El derecho humano a la paz debe ser garantizado, respetado y puesto en práctica sin ninguna discriminación, tanto en el ámbito interno como internacional por todos los estados y todos los miembros de la comunidad internacional.

"Artículo 2: La Paz como un deber

"Todos los seres humanos, todos los estados y los otros miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos, tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de violencia bajo todas sus formas. Es de su incumbencia favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz.

Las desigualdades, la exclusión y la pobreza son susceptibles de comportar la violación de la paz internacional y de la paz interna, y es deber de los estados promover y estimular la justicia social, tanto en su territorio como en el ámbito internacional, particularmente por una política adecuada al desarrollo humano sostenible." [27]

En el mismo sentido, resulta interesante doctrinalmente el antes mencionado anteproyecto de Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ y DIEGO ORLANDO LARA ZARATE, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

Internacional de los Derechos Humanos, que reconoce así mismo a todos los seres humanos como individuos, el derecho a la paz.[28]

4.1.6. De igual manera, la Corte se ha referido a este aspecto subjetivo de la paz, señalando que "(e)l mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona". [29] Y como deber jurídico de cada ciudadano, debe recordarse que el artículo 95 superior, al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano, incluye en su numeral sexto el de "Propender al logro y mantenimiento de la paz". Sobre esta norma la Corte ha indicado que la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.[30]

4.1.7. De esta manera, tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal. A esta realidad se ha referido esta Corporación de la siguiente manera:

"Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales." [31] (Negrillas fuera del original)

4.1.8. En conclusión de todo lo anterior, cabe afirmar que la Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

La Constitución Colombiana por lo que hace a la paz, no se limita a aludir a ella en el preámbulo como valor fundante del Estado, sino que de manera específica se ocupa de la misma en varias de sus disposiciones. Así, en el artículo 2 señala como uno de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica, para hacer efectivos los principios, deberes y derechos consagrados en la Carta; en el artículo 22 la consagra como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; en el artículo 95-4 establece como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, la defensa y difusión de los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, y en el numeral 6 del mismo artículo, incluye el deber de propender por el logro y mantenimiento de la paz..."

Por otra parte la corporación en sentencia T - 428/12

"JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU EXIGIBILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Alcance

DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES-Conexidad con derechos fundamentales

En virtud de sus características estructurales y particularmente de su carácter negativo, sólo los derechos fundamentales eran -desde esa óptica- de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela.

Los derechos sociales, a su turno, tenían la naturaleza de orientaciones programáticas dirigidas al legislador (o la administración en lo pertinente) y resultaban por ello ajenos al control judicial por vía amparo

DERECHOS FUNDAMENTALES-Criterio de identificación

Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003 expresó la Corte: 'los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad

DERECHOS FUNDAMENTALES-Tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión

DERECHOS FUNDAMENTALES-Facetas prestacionales

La eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICION DE REGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES - Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional tiene establecido que comporta: (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos Esta Corporación ha considerado, en armonía con la doctrina autorizada del DIDH, que no toda regresión es arbitraria, pues la adecuada utilización de los recursos públicos y las necesidades más apremiantes que en cada momento enfrenta el Estado en materia social, pueden llevar a considerar como constitucionalmente válida o legítima la modificación de políticas públicas y normas jurídicas que impliquen un retroceso en la eficacia de un derecho, si esas medidas comportan a la vez una ampliación (de mayor importancia) del ámbito de protección de otro u otros derechos

1. Elementos conceptuales sobre los derechos fundamentales y su justiciabilidad en la jurisprudencia constitucional. [4] Reiteración de jurisprudencia.

1.1. De acuerdo con una aproximación teórica acogida por la jurisprudencia temprana de esta Corporación, los derechos humanos surgieron en momentos históricos claramente diferenciables, a manera de oleadas o generaciones, cada una de las cuales reflejaba una forma de organización estatal y de concebir las relaciones entre Estado y ciudadanos. En el ámbito del DIDH la primera generación se asoció a los derechos civiles y políticos, y la segunda, a los derechos económicos, sociales y culturales. [5] En el contexto nacional esa orientación se reflejó en la división de los derechos constitucionales propuesta por la Comisión Codificadora de la Asamblea Nacional Constituyente, entre derechos fundamentales y derechos sociales. [6]

1.2. Las notas centrales de esa perspectiva, en lo atinente a la división entre derechos fundamentales, de una parte, y sociales, de la otra, son las siguientes: (i) los primeros corresponden al Estado liberal clásico, cuya función esencial es la de garantizar la seguridad pública, mientras los segundos obedecen a formas de estado que asimilaron las luchas sociales y los enfoques intervencionistas de la economía, reconociendo un ámbito de actuación estatal en la distribución de recursos y previendo sistemas de seguridad social en torno al derecho al trabajo; (ii) en consecuencia, los primeros se orientan a proteger un ámbito individual de autonomía y se asocian al valor de la libertad, mientras los segundos se dirigen a garantizar mínimos materiales de subsistencia y por ese motivo se relacionan principalmente con la igualdad material. (iii) Esas diferencias comportan a su vez una distinción en cuanto a la estructura de cada grupo de derechos: los derechos fundamentales son de carácter "negativo" o "de defensa", pues su eficacia sólo exige del Estado obligaciones de abstención. Los derechos sociales, en cambio, son "positivos" o "prestacionales", pues su goce requiere que el Estado asuma obligaciones concernientes a la entrega de bienes y la prestación de servicios públicos. [7]

Esa división de los derechos en generaciones (iv) tuvo en momentos históricos una notable incidencia en la exigibilidad judicial (justiciabilidad) de los derechos constitucionales: en virtud de sus características estructurales y particularmente de su carácter negativo, sólo los derechos fundamentales eran —desde esa óptica— de aplicación inmediata y, por lo tanto, exigibles mediante la acción de tutela. Los derechos sociales, a su turno, tenían la naturaleza de orientaciones programáticas dirigidas al legislador (o la administración en lo pertinente) y resultaban por ello ajenos al control judicial por vía de amparo. [8]

1.3. A pesar de que la jurisprudencia constitucional plasmó esa orientación en sus primeras decisiones, también desde entonces algunas salas de revisión comenzaron a percibir que esa postura resultaba insuficiente para proteger adecuadamente los derechos constitucionales, especialmente, al constatar cómo graves violaciones a derechos considerados sociales o colectivos [9] atentaban contra la dignidad

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

humana de manera evidente. Ello dio lugar al surgimiento del criterio de conexidad, de acuerdo con el cual en aquellos eventos en que el desconocimiento de un derecho social implique la afectación de uno fundamental autónomo, la tutela procede para su protección. [10]

1.4. En pronunciamientos posteriores, la Corte Constitucional encontró nuevas fisuras en la distinción tajante entre derechos fundamentales y derechos sociales. Así, en sentencia SU-225 de 1998 [11] expresó que el derecho a la salud de los menores de edad es a la vez un derecho social (por filiación), y fundamental (por mandato expreso de la Constitución). En la misma dirección, mediante el criterio de transmutación [12], la Corporación señaló en un amplio número de pronunciamientos, que (i) si bien los derechos sociales están sometidos a un desarrollo legislativo y administrativo para su adecuada garantía, (ii) una vez cumplida esa etapa de concreción normativa, frente a los ámbitos definidos por las ramas legislativa y ejecutiva del poder público, esos derechos se tornan fundamentales y su eficacia puede ser exigida por vía de tutela.

1.5. La perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales [13] se articula en torno a tres premisas: (i) la existencia de una pluralidad de criterios para determinar el carácter fundamental de un derecho ("fundamentalidad"), partiendo sin embargo de la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación; (ii) la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares [14]; y (iii) la independencia entre la fundamentalidad y justiciabilidad de los derechos, [15] en los términos que se exponen a continuación:

1.5.1. Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003 [16] expresó la Corte: "los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana [17], (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad".

La segunda afirmación efectuada en aquella oportunidad fue desarrollada posteriormente, entre otros, en el fallo T-235 de 2011 [18]; así: "La posibilidad de "traducción" en derechos subjetivos es un asunto que debe analizarse en cada caso y hace referencia a la posibilidad de determinar la existencia de una posición jurídica subjetiva de carácter iusfundamental en el evento enjuiciado o [en otros términos.] de establecer si están plenamente definidos el titular, el obligado y el contenido o faceta del derecho solicitado por vía de tutela, a partir de los citados consensos".

1.5.2. El carácter polifacético de los derechos fue constatado, principalmente, en las sentencias T-595 de 2002 [19], T-016 de 2017 [20] y T-760 de 2008 [21], relacionadas con la libertad de locomoción de personas con discapacidad frente a barreras arquitectónicas del sistema de transporte masivo "Transmilenio", la primera, y el derecho al acceso a los servicios de salud, las dos últimas.

En el primero de esos pronunciamientos (T-595 de 2002), la Corte hizo énfasis en que todos los derechos poseen facetas positivas y negativas, por lo que la expresión "derechos prestacionales" constituye un "error categorial" [22]: lo prestacional se predica de determinadas facetas y no del derecho considerado como un todo. En el pronunciamiento T-016 de 2007, recogiendo los conceptos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos [23], la Corporación indicó que el criterio de "conexidad" resulta artificioso pues todos los derechos son conexos entre sí y se dirigen a la realización de la dignidad humana, por lo que su plena eficacia, en un plano de igualdad entre derechos, es obligación de todos los estados.

En la providencia T-760 de 2008, además de reiterar tales consideraciones, la Corte, siguiendo la dogmática del DIDH señaló que es posible identificar obligaciones de respeto, protección y garantía frente a la eficacia de cada derecho, así que la diversidad de facetas de los derechos se refleja en la diversidad de obligaciones que el Estado debe asumir para su eficacia.

1.5.3. Para terminar este breve recuento, en las sentencias T-595 de 2002, T-016 de 2007 y T-760 de 2008 (ya citadas), este Tribunal explicó que la compleja estructura de los derechos constitucionales y la pluralidad de lleva a obligaciones estatales de que depende su eficacia, los derechos considerarla fundamentalidad y justiciabilidad de como cuestiones relacionadas pero independientes.

La relación que existe entre uno y otro concepto es evidente pues cuando el Estado y la comunidad deciden elevar al rango de derechos fundamentales determinadas facultades, libertades, prerrogativas o prestaciones, es obvio que su eficacia se torna en un compromiso ineludible. Pero no son conceptos entre los que exista una relación de necesidad lógica, así que deben considerarse de manera independiente, pues frente a cada faceta de un derecho resulta adecuado determinar cuáles garantías son más efectivas

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

para su plena realización, en el marco de las competencias de los distintos órganos del Estado y ramas del poder público.

Así, la justiciabilidad de las facetas negativas de un derecho fundamental es un asunto que no presenta mayor controversia. Si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, esta puede perseguirse por la vía de la acción de tutela. La justiciabilidad de las facetas positivas, en cambio, ha sido objeto de intensas discusiones en la doctrina de los derechos humanos, y en la jurisprudencia constitucional.

Concretamente, sobre el alcance de la tutela como mecanismo de protección de las dimensiones positivas de los derechos, ha explicado la Corte:

"(...) la procedibilidad de la tutela para la protección de esferas positivas de los derechos está condicionada a (i) que la esfera prestacional requerida no comprometa un alto esfuerzo económico, como cuando se solicita información adecuada en un puesto de servicio al público; (ii) que se solicite el cumplimiento de obligaciones que hayan recibido concreción política, o (iii) que sean prestaciones imprescindibles para la garantía de la dignidad humana, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación o el DIDH." (T-235 de 2011)"

Por lo tanto, se resalta nuevamente que se debe hacer énfasis en el qué se pide y cómo se pide mediante la protección por vía de acción de tutela el cese de la perturbación a la PAZ y tranquilidad, a la cual todos los integrantes del conglomerado social tenemos derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la opción correcta es la E, ya que la protección constitucional mediante la acción de tutela se ejerce para la protección de derechos fundamentales, entre los cuales están los derechos a la paz y el derecho al trabajo.

En relación a la pregunta 39, donde manifiesta que: "La pregunta es incompleta y no se puede saber qué área del conocimiento pretende examinar, porque no existe restricción normativa para la fusión o supresión de entidades y organismos de la administración pública, razón por la cual cualquier respuesta sería válida. Esta pregunta debe anularse porque carece de sentido y no se puede establecer cuál es la respuesta lógica a la misma", respecto a lo anterior cabe referir el enunciado, el cual dice: "el gobierno distrital realiza los estudios técnicos, jurídicos y de conveniencia, para fusionar algunas localidades de la ciudad, sin embargo esta petición es negada ya que las únicas entidades susceptibles de fusión o supresión son:", teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar, que la misma se encuentra acorde a los elementos de calidad requeridos, permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia del ítem en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para la prueba 206238. Motivo el cual la opción correcta de respuesta es la A, tal y como lo dispone el Artículo 31 del Acuerdo 257 de 2006.

En relación a la pregunta 55, donde manifiesta que: "...Las dos respuestas son válidas, pues de acuerdo con la redacción de la pregunta y las respuestas no es posible establecer alguna más acertada que la otra. No hay razón válida para señalar que la D es la acertada, cuando la respuesta E contiene los mismos ingredientes y elementos...", cabe resaltar que parte del enunciado refería lo siguiente: "desde el punto de vista legal, las personas cuando comparecen en un proceso deben hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", con base en el anterior enunciado, se puede concluir que, la opción de respuesta correcta es la D ya que de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En relación a la pregunta 64, donde manifiesta que: "...La clave está equivocada y la respuesta que señalé es la acertada, toda vez que el artículo 4 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 "Por el cual se establece el Estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la Formulación, la Aprobación, la Ejecución y la Evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se dictan otras disposiciones complementarias..." es importante mencionar que el Plan de Desarrollo Distrital para la ejecución de las inversiones planteadas en la Ley General de Presupuesto, está establecido de conformidad con el Acuerdo 12 de 1994, ya que establece que el Plan de Desarrollo Distrital estará compuesto por una estrategia general y un plan de inversiones. Motivo por el cual la opción correcta es la B.

En relación a la pregunta 69, donde manifiesta que: "...La clave es equivocada porque la pregunta no señala que el conflicto normativo sea entre normas nacionales y distritales, y de otra parte el primer criterio para resolver los conflictos normativos es el temporal, antes que el de especialidad. Por esta razón la respuesta acertada es la A..." cabe mencionar, que el enunciado refiere lo siguiente: "...se presenta un conflicto de aplicación de normas en el Distrito Especial de Bogotá, por cuanto existe un tributo que deben cobrar las entidades territoriales, el funcionario competente para resolver el conflicto, en cumplimiento del Decreto Distrital 1421 de 1993, debe.", así las cosas, es claro que la opción correcta es la B, toda vez que el caso

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"*

plantea un conflicto en la aplicación de normas que regulan de manera especial el Distrito Capital y las normas que regulan las demás entidades territoriales, para cuya resolución se deberá aplicar lo señalado en el literal b, según el decreto 1421 de 1993.

En relación a la pregunta 73, donde manifiesta que: "... La Clave es equivocada porque la acción urbanística es de naturaleza eminentemente pública y es la que hace posible las actuaciones urbanísticas, que son el desarrollo de la acción. Luego no puede decirse que la acción (primer momento) se fundamenta en la actuación (segundo momento)... " respecto a lo manifestado por el aspirante, cabe resaltar que el Artículo 36 de la Ley 388 de 1997, señala que las actuaciones urbanísticas se orientan por lo dispuesto en el componente urbano del POT, está aludiendo con esto último al tipo de definiciones que son propias de la acción urbanística, con lo que se puede concluir que la acción urbanística orienta y sirve de fundamento de la actuación urbanística. Por lo tanto la opción de respuesta correcta es la E.

En relación a la pregunta 88, donde manifiesta que: "...No es acertada la clave porque el uso legítimo de la fuerza NO EXIME DE RESPONSABILIDAD ESTATAL, en la medida en que aún bajo el ejercicio legítimo de la fuerza se pueden causar daños antijurídicos que deben ser indemnizados, como puede ser a terceros o al sujeto pasivo de la fuerza por exceso... ", respecto a lo manifestado por el aspirante, es pertinente manifestar que la clave C es correcta, lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 3 y 4 del enunciado establecen la responsabilidad del Estado cuando se causen daños antijurídicos, y cuando se ocasione el daño por uso legítimo de la fuerza, no está llamado a responder.

Finalmente, es importante señalar que las preguntas corresponden a contenidos que se encuentran de manera concisa, dentro de normas que deben estar bajo el dominio del profesional especializado, quien presentó la prueba. Se evalúa lo que el aspirante debe estar en capacidad de hacer en el ejercicio del empleo al cual aspira, por lo tanto debe asumir el compromiso con la finalidad de ser el aspirante competente e idóneo para el ejercicio del empleo.

De acuerdo al marco conceptual, plasmado en la guía de orientación para el aspirante el elemento de la evocación, la aplicación, y ejes temáticos, el último, bajo el entendido del dominio o universo de conocimientos que se pretende medir para cada uno de los empleos convocados, las cuáles comprenden áreas del saber que se requieren sean de manejo del concursante.

Los ítems para la valoración tanto de las competencias básicas como de las competencias funcionales, se diseñaron con base en los ejes temáticos construidos por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) y entregados por la CNSC a la Universidad de Pamplona (...)"

Posteriormente, a través de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó:

"(...)

*En este sentido, se debe advertir que la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional para el ingreso al servicio público. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales, dentro de este contexto, se tiene que cuatro (4) personas que tienen la misma profesión que el señor **SEGURA SÁNCHEZ** y los aspirantes que lo coadyuvaron, se encuentran en el consolidado de puntuación, para conformar la lista de elegibles de las tres (3) vacantes del empleo con código OPEC 206238, objeto de la presente actuación administrativa, es decir, estos aspirantes presentaron la misma prueba y siendo personas con perfiles de estudio y experiencia afines, superaron las pruebas básicas y funcionales, así las cosas y, a gracia de discusión, así las preguntas tuvieran un contenido contable podían ser analizadas y resueltas por un profesional del derecho que esté a cargo de la defensa jurídica de la entidad y deba tener conocimiento general de los temas que manejan todas las dependencia que la conforman.*

En contraste, el siguiente aspirante considera inadmisibles la posibilidad de reevaluar la prueba mencionada, comoquiera que desde su perspectiva, la etapa pertinente para presentar reclamaciones respecto de la misma ya precluyó, como también afirmó: "Los instructivos de los índices temáticos son una guía para el aspirante, en ningún caso son camisa de fuerza o una lista taxativa de preguntas por lo cual, difiero del señor Segura Sánchez y considero que la prueba sí estuvo acertada y coherente en todos sus componentes con la guía de ejes temáticos".

- **SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS.**

Así las cosas, de los veintiún (21) aspirantes vinculados a la actuación administrativa, sólo se pronunciaron cuatro (4). (...)"

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

Así las cosas, después de haber efectuado el análisis correspondiente, por medio de la mencionada Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Concluir que no existieron errores en la construcción de las preguntas de la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales del empleo con número OPEC 206238 de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, realizada por la Universidad de Pamplona en virtud del Contrato No. 366 de 2015, conforme a la parte motiva de este provisto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Proceder a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección del empleo OPEC 206238.

(...)"

Ahora bien, cabe indicar que en el artículo tercero del mentado Acto Administrativo, se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Finalmente, los señores **IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, los cuales fueron radicados en la CNSC bajo los consecutivos Nos. 20176000511012 del 02 de agosto de 2017, 20176000522442 del 04 y 20176000557542 del 18 del mismo mes y año.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- Frente al Recurso de Reposición interpuesto por el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**.

La Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, fue notificada por aviso al señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, el día 08 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **SEGURA SÁNCHEZ**, se presentó en la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado con el No. 20176000557542 del 18 agosto de 2017, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

- Frente al Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**.

En lo que se refiere a la **oportunidad** para interponer el Recurso de Reposición, se tiene que el señor **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, fue comunicado de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, a través del radicado de salida No. 20173010289461 del día 12 de julio de 2017, teniendo diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente, para interponer el recurso de reposición, es decir, hasta el 27 de julio de 2017.

Ahora bien, el aspirante **LARA ZARATE**, presentó Recurso de Reposición mediante escritos radicados en la CNSC con los números 20176000511012 del 02 de agosto de 2017 y 20176000522442 del 04 del mismo mes y año; en consecuencia, se evidencia que estos fueron presentados por fuera del término legal, por lo tanto se tienen como extemporáneos.

Sobre este particular, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que el Recurso de Reposición se presentará por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación; así las cosas, para el caso particular del precitado aspirante el mismo no fue notificado, en razón a que el titular de la actuación administrativa es el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, sin embargo, el señor **LARA ZARATE** fue debidamente comunicado, al igual que el resto de elegibles, con relación a la resolución objeto del presente análisis para que

*“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación”*

tuviese conocimiento de ella y pudiese manifestarse al respecto, si así lo desease, puesto que al tener un interés legítimo estaba facultado para interponer Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación, no obstante, como se ha evidenciado, el mencionado aspirante se manifestó extemporáneamente.

En este orden de ideas, es preciso señalar que respecto a los requisitos que debe contener un Recurso de Reposición, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...) (Marcación Intencional)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la citada norma, dará lugar **al rechazo** del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibídem*, que en su tenor literal dispone:

*“(...) **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)”*

Corolario de lo expuesto, habrá que rechazarse el Recurso de Reposición promovido por el señor **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, por no haberse presentado dentro del plazo legal, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la comunicación de la decisión adoptada por esta Comisión Nacional.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...)”

La decisión no guarda coherencia con los puntos que deberían ser objeto de análisis y prueba por parte de la CNSC, pues pese a que la Universidad de Pamplona inexplicablemente se ratifica en las razones de los oficios y decisiones previas, las mismas, desde el punto de vista jurídico y técnico no desvirtúan las objeciones planteadas por el suscrito. En ese sentido considero que los argumentos expuestos no son válidos para confirmar el sentido de la decisión.

Insisto en que la gestión contable no tiene absolutamente nada que ver con el rol y funciones del empleo para el cual se abrió el concurso de méritos, con la entidad Secretaría Distrital de Planeación ni con la profesión de abogado. De la llana afirmación expuesta por la Universidad de Pamplona en donde se indica que ese tema es algo que cualquier profesional en ese rol debía conocer no se puede concluir que dicha posición es acertada.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ y DIEGO ORLANDO LARA ZARATE, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

La afirmación en comento es FALSA pues no puede sostenerse, revisando los documentos oficiales, que esos temas deban ser conocidos por los aspirantes al empleo en comento. Acaso del manual de funciones o de los procedimientos internos de la SDP se observa siquiera alguna relación con el tema de gestión contable?. De ser así solicito al Despacho que precise en qué documento y aparte pertinente se señala el tema de la gestión contable como un contenido propio o asociado al empleo.

Acaso los ejes temáticos suministrados por la SDP lo incluyeron? Si ello fue así por que su desarrollo corresponde al derecho procesal administrativo, lo más lógico fue que el título fue un error y por ende las preguntas sobre gestión contable nunca debieron incluirse, máxime cuando se dejó de lado el derecho procesal administrativo que si es propio del empleo y el rol de la representación judicial, pues un abogado en el ejercicio del litigio debe conocer la estructura del proceso contencioso ordinario y no el manejo contable de activos. Si no fue un error la inclusión de las preguntas contables, a Universidad de Pamplona está en capacidad de identificar cuántas preguntas sobre derecho procesal administrativo se practicaron en la prueba?

Las pruebas aportadas, como manual de funciones, procedimientos internos de la SDP y ejes temáticos deben valorarse a fondo; la función de la CNSC en este procedimiento no puede limitarse a darle traslado a la Universidad de pamplonas para que cualquier argumento ratifique un error.

La respuesta ofrecida en nada valora los documentos y pruebas que adujo el suscrito, y tampoco satisface el interrogante de porqué se incluyeron ese tipo de preguntas. Es evidente que en los ejes temáticos se incurrió en un error, otra cosa es que la Universidad de Pamplona no lo quiera aceptar, pues insisto hay una incongruencia en los ejes temáticos publicados y no se ha establecido si fue e su título o en su desarrollo pues es claro que no corresponden entre si:

EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
E134 GESTIÓN CONTABLE	Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 artículo13, Decreto 1716 de 2009; Artículos 95, 180 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. - La conciliación extrajudicial y judicial en lo contencioso administrativo. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 161. - Presupuestos procesales de los medios de control. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 135 a 148 y 164. - Los medios de control en lo contencioso administrativo y las caducidades. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 162, 163, 165 a 195. - Procedimiento ordinario en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Demanda - Contestación - Audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones. Proceso ejecutivo Ley 1437 de 2011 - Extensión y unificación de la jurisprudencia. Ley 678 de 2001 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. -La acción de repetición: presupuestos y procedimiento. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 196 a 206. - Notificaciones: Demanda, Autos y Sentencia. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 242 a 268. Recursos ordinarios y extraordinarios. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 211 a 222. Régimen probatorio. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 223 a 228. Los terceros en el proceso contencioso administrativo. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 229 a 241. Las medidas cautelares. Ley 1564 de 2012 - Artículos 73 a 81, 103 a 111, 132 a 138, 158 a 163, 183 a 277. Aspectos generales de procedimiento - Nulidades procesales - Suspensión e interrupción del proceso - Pruebas.

Tal situación no puede pasarse por alto, pues se trató de un número importante de preguntas que sumado al hecho del puntaje mínimo aprobatorio restan credibilidad a la prueba. Sobre esta situación no resultan válidos los porcentajes de acierto aducidos para hablar de confiabilidad de la prueba, pues si se incluyen temas ajenos al empleo el acierto en ese tipo de preguntas no pueden ser mérito para el concurso y mucho menos para hablar de confiabilidad de prueba pues desde su diseño se encuentra errada. Así, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece:

"Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En últimas lo que se pide de la CNSC es que analice el estudio técnico realizado por la Universidad de Pamplona desde un punto de vista crítico y no meramente formal, en este sentido, por lo menos se debería exigir a la universidad que indique expresamente el documento o norma en que se fundamenta la inclusión de las preguntas relacionadas con la gestión contable. Más allá de los términos genéricos y difusos en que se ha sustentado, pues de ser lo anterior válido, podría justificarse la inclusión de casi cualquier pregunta en un concurso de méritos.

Toda la normatividad aplicable al caso establece que las preguntas deben tener relación con el empleo y ese requisito no fue satisfecho en el informe técnico rendido por la Universidad de Pamplona. El cuestionamiento que corresponde realizar a la CNSC en esta etapa es, la respuesta dada resiste un debate jurídico y probatorio en sede judicial? Y se insiste, de dónde se deduce que la gestión contable debe ser del dominio de los aspirantes a ejercer la representación judicial de la SDP?

Ni que decir de las preguntas que se han señalado como ambiguas o con clave errónea, pues de ellas se evidencia un error grave, nótese como en el caso de la pregunta 34 es inadmisibles concluir que la paz pueda ser amparada como derecho fundamental por encima de los derechos al trabajo y a la huelga, los cuales si han sido amparados en forma directa por la Corte Constitucional. Los esfuerzos argumentativos realizados no justifican la clave suministrada por la Universidad de Pamplona.

De ahí la solicitud de prueba que realicé en oportunidad, pues no se compadece con el principio de imparcialidad que debe regir la función administrativa el hecho de que el informe técnico lo realice la misma Universidad de Pamplona sin supervisión o intervención externa de ningún tipo. El análisis técnico sobre la veracidad de las preguntas y claves objetadas debería ser rendido por un tercero imparcial y competente para ello, no por la misma Universidad de Pamplona.

Por último solicito una vez más que **se justifiquen las razones por las cuales en los casos citados (Gloria Cecilia Gutiérrez y Diana Camargo) si se accedió a la eliminación de preguntas por infringir el eje temático y en mi caso no.**

Con fundamento en el artículo 40 del CPACA me permito reiterar la solicitud de la siguiente:

PRUEBA

- **Informe Técnico:** Sobre las preguntas 14, 34, 39, 55, 64, 69, 73, y 88 solicito se disponga la elaboración de un informe técnico en donde se tenga en cuenta el contenido de la prueba aplicada, mi hoja de respuestas, las claves indicadas por la Universidad de Pamplona y la reclamación presentada.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

Solicito que el informe sea realizado por grupo imparcial o tercero diferente a la Universidad de Pamplona, quien rindió el informe técnico en forma autónoma y sin ningún tipo de supervisión o instancia de verificación.

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

PETICIONES

Por todo lo anterior solicito:

1. Revocar la Resolución No. 20172130044685 del 7 de julio de 2017 y en su lugar ordene a la Universidad de Pamplona volver a calificar los resultados de dicha prueba, excluyendo de la misma las preguntas relacionadas con la Circular 049 de 2007, el eje temático Gestión Contable y la pregunta sobre la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Igualmente, que se disponga la recalificación de las preguntas en las que se evidencia un error grave en la clave de respuesta.

2. En forma subsidiaria solicito a la CNSC: Ordenar a la Universidad de Pamplona diseñar y volver a aplicar la prueba de competencias básicas y funcionales para la OPEC 206238 de acuerdo con los ejes temáticos que corresponde a esta.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), b), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

*"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, **podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error**, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" Negrita fuera del texto original

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esta Entidad es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del acto que expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. FRENTE A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y LAS CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Como se ha mencionado previamente, el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, interpuso en el término destinado para ello y con el lleno de requisitos, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000557542 del 18 del mismo mes y año.

En el mencionado escrito el señor **SEGURA SÁNCHEZ**, manifestó nuevamente su inconformismo respecto de la decisión adoptada y solicitó la práctica de pruebas en el siguiente sentido:

"(...) Con fundamento en el artículo 40 del CPACA me permito reiterar la solicitud de la siguiente:

PRUEBA

- **Informe Técnico:** *Sobre las preguntas 14, 34, 39, 55, 64, 69, 73, y 88 solicito se disponga la elaboración de un informe técnico en donde se tenga en cuenta el contenido de la prueba aplicada, mi hoja de respuestas, las claves indicadas por la Universidad de Pamplona y la reclamación presentada.*

Solicito que el informe sea realizado por grupo imparcial o tercero diferente a la Universidad de pamplona, quien rindió el informe técnico en forma autónoma y sin ningún tipo de supervisión o instancia de verificación. (...)"

En consecuencia, esta Comisión Nacional profirió el Auto No. 20172130008064 del 11 de octubre de 2017, *"Por el cual se resuelve la solicitud de práctica de pruebas elevada por el señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, a través del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC- 20172130044685 del 07 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones"*, en el cual se dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. – *Negar la práctica de las pruebas solicitadas a través del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC- 20172130044685 del 07 de julio de 2017, por parte del señor **IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.*

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

(...)

ARTICULO SEXTO.- Decretar, la práctica de la siguiente prueba documental, la que se surtirá en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de este Auto a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, así: Informe Técnico emitido por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** donde se establezca pormenorizada e individualmente la pertinencia de cada una de las preguntas del eje temático "Gestión Contable", esto es las Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85 y 86, con los subtemas y/o contenidos establecidos para el mismo, así como con el contenido funcional del empleo OPEC No. 206238, incluyendo textualmente el contenido de cada una de las preguntas.

Los mencionados subtemas son:

- Ley 23 de 1991,
- Ley 270 de 1996,
- Ley 640 de 2001,
- Ley 1285 de 2009 artículo 13,
- Decreto 1716 de 2009;
- Artículos 95, 180 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. La conciliación extrajudicial y judicial en lo contencioso administrativo.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 161. Presupuestos procesales de los medios de control.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 135 a 148 y 164. Los medios de control en lo contencioso administrativo y las caducidades.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 162, 163, 165 a 195.
- Procedimiento ordinario en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Demanda - Contestación - Audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones.
- Proceso ejecutivo Ley 1437 de 2011.
- Extensión y unificación de la jurisprudencia.
- Ley 678 de 2001 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. La acción de repetición: presupuestos y procedimiento.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 196 a 206. - Notificaciones: Demanda, Autos y Sentencia.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 242 a 268. Recursos ordinarios y extraordinarios.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 211 a 222. Régimen probatorio.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 223 a 228. Los terceros en el proceso contencioso administrativo.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 229 a 241. Las medidas cautelares.
- Ley 1564 de 2012 - Artículos 73 a 81, 103 a 111, 132 a 138, 158 a 163, 183 a 277. Aspectos generales de procedimiento - Nulidades procesales - Suspensión e interrupción del proceso - Pruebas.

PARÁGRAFO.- El término de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo sexto del presente Auto se contabilizara de la siguiente manera: diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que la mencionada Institución de Educación Superior remita el Informe Técnico solicitado, y veinte (20) días hábiles para que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice el análisis pertinente de la información remitida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la suspensión de términos para resolver el Recurso de Reposición del señor **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ**, por el término de treinta (30) días hábiles hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el artículo sexto del presente Acto Administrativo. (...)"

En consecuencia, el mencionado Auto fue comunicado a la Universidad de Pamplona, a través de oficio identificado con radicado de salida No. 20173010451511 del 13 de octubre de 2017.

En respuesta, a través de correo electrónico remitido a esta Comisión Nacional el día 08 de noviembre de 2017 y radicado bajo el consecutivo No. 20176000799572 del día 14 del mismo mes y año, la mencionada Institución de Educación Superior, remitió escrito a través del cual manifestó:

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación"

"(...)

La Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal acude a su bien servido despacho con el fin de dar respuesta a la solicitud de entrega de "un informe técnico donde se establezca pormenorizada e individualmente la pertinencia de cada una de las preguntas del eje temático "Gestión Contable", esto es las Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85, y 86, con los subtemas y/o contenidos establecidos para el mismo, así como con el contenido funcional del empleo OPEC N° 206238 incluyendo textualmente el contenido de cada una de las preguntas".

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente manifestar que los ejes temáticos en función del empleo, respecto de las preguntas N° 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85, y 86 y el empleo fue el siguiente:

Convocatoria 323 de 2014

- SDP -

CÓDIGO DE EMPLEO U OPEC 206238

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
COMPETENCIAS BÁSICAS/ NIVEL PROFESIONAL	Constitución Política	Conocimientos generales de los principios fundamentales que orientan la Constitución, derechos y mecanismos de protección constitucional.
	Régimen del servidor público	Derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades, y conflicto de intereses de los servidores públicos.
	Planeación Estratégica de la Entidad	Conocimiento del plan estratégico institucional, sus alcances, y sus características, formulación y seguimiento de planes operativos. Plataforma estratégica de la Entidad (visión, misión, estrategias y objetivos institucionales).
	Sistema Integrado de Gestión de la Entidad	Conocimiento de los componentes e instrumentos del Sistema Integrado de Gestión de la Entidad
	Estructura de la Entidad	Estructura Administrativa del Distrito Capital - Acuerdo 257 de 2006 - Título II Funciones de la Entidad Organigrama de la Entidad Decreto 016 de 2013 Estructura Administrativa del Distrito Capital - Acuerdo 257 de 2006 - Título II Funciones de la Entidad Organigrama de la Entidad Decreto 016 de 2013
	Seguridad de la información documental	Técnicas y prácticas para administrar y conservar la información contenida en los documentos del área del trabajo tanto físico como en medio electrónico.
	Técnicas para la presentación de	Presentación de informes ejecutivos bajo Normas técnicas aplicables.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ y DIEGO ORLANDO LARA ZARATE, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
		REGULACIONES DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
	E39 Derecho Urbano	<p>Constitución Política de Colombia, artículo 58 y 313; Ley 388 de 1997. - Marco constitucional y legal del Derecho Urbano. - Ley 9 de 1989 - "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones". - Capítulo I, II, IV y VI.</p> <p>Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto Nacional 1469 de 2010. - Curadores urbanos: naturaleza y régimen jurídico.</p> <p>Ley 388 de 1997, Decreto Distrital 190 de 2004, Decreto Distrital 364 de 2013. - Plan de Ordenamiento Territorial e Instrumentos de planificación en el Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 1421 de 1993. - Infracciones urbanísticas: Control y sanción.</p>
	E134 GESTIÓN CONTABLE	<p>Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 artículo 13, Decreto 1716 de 2009; Artículos 95, 180 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. - La conciliación extrajudicial y judicial en lo contencioso administrativo.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 161. - Presupuestos procesales de los medios de control.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 135 a 148 y 164. - Los medios de control en lo contencioso administrativo y las caducidades.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 162, 163, 165 a 195. - Procedimiento ordinario en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Demanda - Contestación - Audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones.</p> <p>Proceso ejecutivo Ley 1437 de 2011 - Extensión y unificación de la jurisprudencia.</p>

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA/CONTENIDO
		<p>Ley 678 de 2001 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. -La acción de repetición: presupuestos y procedimiento.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 196 a 206. - Notificaciones: Demanda, Autos y Sentencia.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 242 a 268. Recursos ordinarios y extraordinarios.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 211 a 222. Régimen probatorio.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 223 a 228. Los terceros en el proceso contencioso administrativo.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, artículos 229 a 241. Las medidas cautelares.</p> <p>Ley 1564 de 2012 - Artículos 73 a 81, 103 a 111, 132 a 138, 158 a 163, 183 a 277. Aspectos generales de procedimiento - Nulidades procesales - Suspensión e interrupción del proceso - Pruebas.</p>
	E142 Derecho Constitucional	<p>Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. - La acción de tutela: derechos fundamentales y procedimiento.</p> <p>Ley 393 de 1997 y Ley 388 de 1997 artículo 116. - La acción de cumplimiento: presupuestos y procedimiento - temas de urbanismo.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 472 de 1998. - La acción popular: presupuestos y procedimiento.</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 472 de 1998. - La acción de grupo: presupuestos y procedimiento</p>

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

FUNCIONES DEL EMPLEO

Funciones del empleo

- Representar judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital Secretaría Distrital de Planeación en los asuntos que por su nivel de complejidad y riesgo para la entidad le sean asignados, realizando las actividades necesarias para la oportuna y eficiente representación y defensa de los intereses del Distrito Capital SDP.
- Realizar trámites y actividades para la oportuna y eficiente gestión de requerimientos judiciales, derechos de petición, tutelas, consultas, conceptos y demás actos sometidos a su consideración.
- Conocer y llevar las demandas instauradas contra el Distrito Capital Secretaría Distrital de Planeación o promovidas por éste, de conformidad a las instrucciones dadas por el Director de Defensa Judicial, así como hacer seguimiento oportuno a las mismas y responder por los términos procesales, administrativos e internos.
- Brindar orientación y soporte jurídico a las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación, en el ámbito de su competencia para que se ajusten a los lineamientos de la norma.
- Realizar la actualización del sistema de información SIPROJWEB, para cumplir con las directrices señaladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como con las funciones designadas a la entidad relacionadas con el daño antijurídico y defensa judicial de los intereses del Distrito.
- Desarrollar estudios técnicos y jurídicos para definir la procedencia de iniciar la Acción de Repetición en los diferentes procesos analizados en el Comité de conciliación conformado en la entidad.
- Desarrollar la ficha técnica y jurídica a presentar al Comité de Conciliación en los diferentes procesos cuya representación le sea asignada por el Director de Defensa Judicial, dando cumplimiento a la norma y directrices fijadas por la Alcaldía Mayor y la Secretaría Distrital de Planeación.
- Incorporar la recopilación y actualización de la jurisprudencia, norma y doctrina jurídica en materia urbanística para la consulta y actualización de los servidores públicos de la SDP.
- Estudiar la información confiable y oportuna necesaria para la presentación de los informes solicitados por las diferentes dependencias, organismos de control y entidades que lo requieran.
- Realizar todas las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales que le sean asignados.
- Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la dirección.

(...)

Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la líder del proceso de pruebas es pertinente manifestar que las preguntas referenciadas del eje temático "Gestión Contable", esto es las Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85, y 86 no deberían estar en el empleo OPEC N° 206238, para lo cual se recomienda realizar una nueva calificación y así corregir el hierro cometido, pues de todas las pruebas aplicadas solo se encontró esta falla para este empleo.

De esta forma la Universidad de Pamplona, pone a su disposición cualquier proceso que se requiera hacer para poder subsanar la presente situación.(...)"

En primera medida, cabe precisar que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una Lista de Elegibles, su inclusión responda a los principios de **mérito e igualdad**, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró y supere en debida forma las pruebas aplicadas para el mismo, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Superado esto, después de analizar el material probatorio aportado por parte de la Universidad de Pamplona, mediante de correo electrónico remitido el día 08 de noviembre de 2017 y radicado bajo el consecutivo No. 20176000799572 del día 14 del mismo mes y año, se evidencia que las preguntas que componen el Eje Temático "Gestión Contable", es decir las Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85 y 86, no se ajustan al contenido funcional del empleo OPEC 206238.

Por ello, con fundamento en lo expuesto por la Universidad de Pamplona esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe buscar la salvaguarda de los derechos de todos y cada uno de los aspirantes a lo largo del proceso de selección, por lo tanto, dando plena observancia de los principios que permean las actuaciones de la administración, es decir, los contemplados en los artículos 209 de la Carta Política de 1991, 3 de la Ley 1437 y 28 de la Ley 909 de 2005, ésta Entidad considera importante excluir de las pruebas Básicas Funcionales y Comportamentales las preguntas que componen el Eje Temático "Gestión Contable", es decir, las Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85, y 86, lo anterior con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará a la Universidad de Pamplona – UNIPAMPLONA, **EXCLUIR las mencionadas preguntas de la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales, y en consecuencia recalificar tanto al señor IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ como al resto de los aspirantes del empleo identificado con el número OPEC 206238.**

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el Artículo Primero de la Resolución No. 20171030044685 del 07 de julio de 2017, y en su lugar tomar las siguientes medidas:

- **Ordenar** a la Universidad de Pamplona – UNIPAMPLONA, **excluir** de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas y Funcionales los cuestionamientos que componen el eje temático "Gestión Contable" entendiéndose las preguntas Nos. 47, 49, 80, 82, 83, 84, 85, y 86.
- **Ordenar** a la Universidad de Pamplona – UNIPAMPLONA, que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, **recalifique** a todos los aspirantes que presentaron las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, identificado con el número OPEC 206238.
- **Disponer** que como consecuencia de la mencionada recalificación de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, se realice nuevamente la Valoración de Antecedentes de los Aspirantes que obtengan puntaje aprobatorio en la recalificación.
- **Disponer** que una vez se surtan las medidas anteriores se proceda con la etapa de Conformación de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, contra la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, mediante escritos radicados en la CNSC con los números 20176000511012 del 02 de agosto de 2017 y 20176000522442 del 04 del mismo mes y año, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a los siguientes aspirantes:

Nombre	Dirección	Ciudad	Correo Electrónico
IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ	Calle 145 B No. 51 A – 21	Bogotá D.C.	ivkami@hotmail.com
SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS	Carrera 73 N° 39 64 Sur Int 21 Apto 142	Bogotá D.C.	salvarez777@gmail.com
MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Transversal 53a No. 1-17	Bogotá D.C.	antijovio@hotmail.com
LEIDY MILENA MORENO ROA	Cl 78 112b - 28	Bogotá D.C.	moroa22@hotmail.com
OSCAR ALEJANDRO DUARTE GALARZA	Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 905	Bogotá D.C.	ocaduarte@hotmail.com
JORGE ENRIQUE SUAREZ MEDINA	Carrera 118 No 83 A 33	Bogotá D.C.	jesuarezm4@gmail.com
DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ	Carrera 55b No. 186-31 Bloque 7 Apto 302	Bogotá D.C.	lip_g@hotmail.com
LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO	Carrera 5 No.5-50 Apto 254	Bogotá D.C.	lbuitragoster@gmail.com
DANILO ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ	Calle 22 B 56 - 63	Bogotá D.C.	mosqueradani@gmail.com
DIEGO ORLANDO LARA ZARATE	Cl 23 A Bis No. 85 A - 25 Apto 404	Bogotá D.C.	dieguis2005@hotmail.com
MARÍA ALEJANDRA PEÑA PINZÓN	Calle 22 A Bis N° 27-10 Interior 3 Apto 304	Bogotá D.C.	marialejitap@gmail.com
NIDYA YANNETT MONTAÑO HERNÁNDEZ	Transversal 56 No. 104b -33 Apto 504	Bogotá D.C.	yamontano@gmail.com
MARÍA MAGDALENA QUINTERO REYES	Av. Calle 24 44 A 46 Ap 305	Bogotá D.C.	mamaquinre@yahoo.com
FLOR ALBA GÓMEZ CORTES	Calle 63 #73-13 Torre 7 Apto 518	Bogotá D.C.	floreitagc63@hotmail.com
GENARO SALAZAR GONZÁLEZ	Carrera 113b Nro. 153-20/45 Torre 18 Apto 404	Bogotá D.C.	genarosalazar@hotmail.com
GLORIA INGRID SANTIAGO RAMÍREZ	Cl 127 A Bis 90b 12 Suba Urb Altamar	Bogotá D.C.	caspaq@yahoo.com
EDUARDO FERNÁNDEZ ALONSO	Carrera 8 No. 16-88, Oficina 605	Bogotá D.C.	efernan01@gmail.com
ALEXANDER BOLAÑOS POMELO	Carrera 4 No. 18-50. Apto. 1204	Bogotá D.C.	alexisbolanosp@yahoo.es
YENNY YOLANDA RAMÍREZ VANEGAS	Carrera 34 No. 25 B - 79	Bogotá D.C.	yo.lan.34@hotmail.com
HELBER ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	Calle 30 Sur No. 12d-30 Int. 3 Apto. 402	Bogotá D.C.	hramirezr1967@hotmail.com
HENRY MAURICIO GUEVARA JOYA	Calle 47 B No. 78 J - 30 Sur	Bogotá D.C.	henryguevara.abogado24@gmail.com

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores **IVÁN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ** y **DIEGO ORLANDO LARA ZARATE**, en contra de la Resolución No. 20172130044685 del 07 de julio de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130003654 del 21 de marzo de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2015 – Secretaría Distrital de Planeación"

AUGUSTO BERNARDO SÁNCHEZ MORENO	Carrera 24 B No. 40 A 39 Sur	Bogotá D.C.	fallen1108@yahoo.es
---------------------------------	------------------------------	-------------	---------------------

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Notificar*, el presente Auto a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co, ofijuridi@unipamplona.edu.co, gestionproyectos@unipamplona.edu.co y cresc.nortedesantander@unipamplona.edu.co, así mismo, a la dirección Calle 71 No. 11 - 51 de la Ciudad de Bogotá D.C.

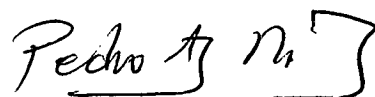
ARTÍCULO QUINTO.- *Comunicar*, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Carrera 30 No. 25 – 90, Pisos 1, 5, 8 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar*, la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

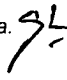
ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Disponer*, que la presente Resolución cobrara firmeza al día siguiente de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra ella no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina. 
Revisó: Andrea Díaz Londoño.
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz. 